

II

El artículo 34.8 de la Ley 26/84, de 19 de julio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, dispone que se considera infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios la obstrucción o negativa a suministrar datos o facilitar las funciones de información, vigilancia e inspección. Y el artículo 35 de la citada ley dispone que las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, posición en el mercado del infractor, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración social producida, generalización de la infracción y la reincidencia.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 5.1 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, dispone que igualmente constituye infracción la negativa o resistencia a suministrar datos, a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus Agentes, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere el presente Real Decreto, así como al suministro de información inexacta o documentación falsa. Y añade el artículo 6.4 del citado Reglamento que la infracción señalada anteriormente se califica como leve en los casos en que no proceda su calificación como grave o muy grave.

Por su parte, los artículos 2 y 4 del Decreto 171/89, de 11 de julio, sobre las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios, se refieren a la necesidad de los centros que comercialicen bienes y productos o presten servicios en Andalucía de tener a disposición de los consumidores y usuarios un libro de quejas y reclamaciones, así como exhibir al público un cartel anunciador de ello.

III

En el preceptivo informe emitido por la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico en Málaga, se expresa que la Resolución recurrida contiene errores materiales que no fueron rectificadas en su momento, por lo que procede estimar el recurso presentado.

IV

Tras lo expresado en el fundamento anterior, se comprueba la confusión existente en el expediente administrativo, que acarrea que hasta en la propia resolución sancionadora se cite a la entidad Ascensores Betronza, S.L., distinta de la recurrente a la que se le notificó la citada resolución sancionadora, lo que conlleva una indefensión padecida por la entidad recurrente que no puede ser reparada más que por la retroacción del procedimiento administrativo sancionador al momento procesal que se estimase oportuno, o a la estimación del recurso ordinario formalmente interpuesto.

A la vista de lo expresado en el anterior fundamento, y admitidos los errores padecidos por la Delegación Provincial que sancionó en instancia, no pueden éstos ser causa para la sanción impuesta por aplicación del principio de la presunción de inocencia, que debe primar aquí por encima de cualquier otra consideración.

Todo lo expresado hasta ahora conlleva la necesidad de estimar el recurso y revocar la sanción impuesta por no quedar acreditado que se cometiera la infracción administrativa en la que se fundamentó el procedimiento sancionador de instancia.

Vistos los artículos 34.8 y 35 de la Ley 26/84, de 19 de julio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como los artículos 5.1 y 6.4 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo estimar el recurso interpuesto, revocando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98), Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 26 de enero de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 26 de enero de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don José Cabeza Hernández contra la Resolución denegatoria de la no renovación de autorización de instalación en el expediente núm. S-047.3/40.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Cabeza Hernández contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad:

«En Sevilla, a trece de octubre de dos mil.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 2 de noviembre de 1999, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla resolvió no acceder a la petición de no renovación de la autorización de instalación de la máquina recreativa de tipo B amparada en la matrícula AL-1261, en el establecimiento "Bar Mesón Serranito".

Segundo. Notificada la Resolución, don José Cabeza Hernández interpone en tiempo y forma recurso de alzada, alegando, en síntesis, lo siguiente:

- Que desde agosto de 1996 se encuentra en funcionamiento en el establecimiento de hostelería de que es titular una máquina recreativa tipo B.1, con matrícula AL001261. El 22 de septiembre de 1999 solicitó la no renovación de la autorización de instalación, que se le deniega por la Resolución que ahora se recurre, limitándose a manifestar que "La máquina AL-1261 posee boletín de instalación de fecha 2.7.1998, por lo que el cómputo de su vigencia de instalación no ha finalizado".

- Que el 2.7.98 era la fecha en que se procedió al cambio de la máquina, sin que dicho boletín de instalación correspondiera a una nueva matrícula, de acuerdo con el artículo 44 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, afirmación que se puede comprobar confrontando dos documentos (fotocopias) que aporta: El modelo 045 de Tasa Fiscal sobre el Juego, de 18 de octubre de 1996, y la solicitud de no renovación de autorización de instalación, de 11 de noviembre de 1996.

- Que el boletín se concedió por el período restante de la autorización de la máquina reemplazada, que, de acuerdo al artículo 47.1 del mencionado Reglamento, era de tres años y ya ha finalizado.

- Que concurre la circunstancia prevista en la Instrucción 1/99-MRA de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, para acordar la no renovación de las autorizaciones de instalación a instancias de los titulares de los establecimientos de hostelería, puesto que en su establecimiento ni existe ninguna otra máquina, ni el que suscribe ha solicitado o consentido expresamente ninguna otra instalación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

II

Examinada la documentación aportada, se comprueba que, como señala el informe emitido por la Delegación del Gobierno sobre el recurso de alzada, el boletín de instalación de la máquina amparada en la matrícula AL-1261 fue expedido el 2 de julio de 1998 como resultado de un canje de máquina sin cambio de local, cuyo antecesor poseía boletín de instalación expedido el 4 de noviembre de 1997.

El canje o cambio de máquinas está previsto en el artículo 29 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/1996, de 19 de noviembre. De acuerdo con el citado precepto, la autorización administrativa de dicho cambio conlleva la expedición de matrícula y boletín de instalación, pero solamente para reflejar en dichos documentos los datos de la nueva máquina bajo el mismo número de matrícula, sin que ello suponga la extinción de la autorización o concesión de una nueva. En este sentido hay que coincidir con el recurrente en que la expedición del nuevo boletín no supone el inicio de un nuevo período de vigencia. Así pues, habrá que estar, en principio, a la vigencia del anterior boletín de instalación, en este caso expedido con fecha 4 de noviembre de 1997.

A su vez, dicho boletín fue expedido como respuesta a una solicitud de instalación de la máquina recreativa (sin fechar) presentada el 7 de julio de 1997, cuya copia simple es aportada precisamente por la empresa operadora Regresur, S.L., en el trámite de audiencia que se le concede en el procedimiento seguido para decidir sobre la petición de no renovación.

El recurrente alega, sin embargo, que la máquina se encontraba en funcionamiento en su local desde el mes de agosto de 1996, y que tras la prórroga automática prevista en la disposición transitoria primera del Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, la vigencia de la autorización de instalación concluía el 31 de diciembre de 1999. Aporta copia simple de diversos documentos de los que ahora tenemos que destacar la Resolución de 26 de diciembre de 1996 del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la que se acuerda no anular el boletín de instalación de máquinas recreativas propiedad de Juegomatic, S.A., y considerarlo prorrogado por un período de tres años por aplicación de la referida disposición transitoria. Si la autorización de instalación estaba vigente hasta el 31 de diciembre de 1999,

no procedía ni solicitar ni expedir un nuevo boletín de instalación en el mismo establecimiento antes de esa fecha, a no ser que se diera alguno de los supuestos previstos reglamentariamente, como puede ser la transmisión de la autorización de explotación de la máquina a la empresa operadora Regresur, S.L., en cuyo caso, los artículos 31.4 y 47.2.c) del Reglamento prevé que debe expedirse un nuevo boletín con los datos de la nueva titular, sin que con ello se inicie el cómputo de un nuevo período mínimo de vigencia de la autorización de instalación.

Pero lo cierto es que ni en la Resolución de 26 de diciembre de 1996 (ni en la petición previa a la que responde) se identifica la máquina a la que se refiere el boletín de instalación; sólo se indica que es propiedad de la empresa operadora Juegomatic, S.A.; tampoco consta que efectivamente se haya producido la transmisión de la autorización explotación. Por ello, para determinar el vencimiento de la vigencia de la autorización de instalación de la máquina recreativa amparada en la matrícula ALO01261 solamente podemos tomar como referencia el boletín de instalación expedido el 4 de noviembre de 1997, como consecuencia de la solicitud de instalación suscrita tanto por el representante de la empresa operadora como por el titular del establecimiento. Tomando esa fecha como referencia, no procede autorizar la no renovación de la autorización de instalación de la máquina en cuestión con efectos de 31 de diciembre de 1999, como pretende el recurrente. Pero, dado el tiempo transcurrido y la expresa y constante voluntad del recurrente de que no opere la prórroga tácita de la autorización de instalación, procede ahora declarar su extinción con efectos de 4 de noviembre de 2000.

Vista la legislación citada y demás normas de especial y general aplicación, resuelvo estimar parcialmente el recurso interpuesto por don José Cabeza Hernández y, en consecuencia, revocar la Resolución recurrida, declarando la extinción de la autorización de instalación de la máquina amparada en la matrícula ALO01261 con efectos de 4 de noviembre de 2000.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 26 de enero de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 26 de enero de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso ordinario interpuesto por doña Concepción Fernández Luque, en representación de Telefónica España, SA, contra la Resolución que se cita, recaída en el expediente sancionador núm. PC-468/96.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente doña Concepción Fernández Luque, en representación de Telefónica España, S.A., contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.